

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.N°.2021-00130-00

JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contra CLAUDIA MILENA SIERRA GARCÍA, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

b) Deberá la togada demandante, suministrar la *dirección física y el correo electrónico de cada una de las partes* inmersas en este asunto, y de las personas que han sido llamadas como testigos, dirección que no podrá ser la misma de la abogada; en caso de no tener correo electrónico, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

c) Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020. Así como remitir el escrito subsanatorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de matrimonio civil promovida por JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA en contra de CLAUDIA MILENA SIERRA GARCÍA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LILIANA VÉLEZ MENESES, identificada con Cédula de Ciudadanía N°.66.808.242 y T.P.327.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria, al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

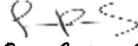
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **43**, hoy, **3 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d96d601a416ff9477243a1fc8903b9104e52e793a76a741f3c10d68d53f73c**
Documento generado en 30/04/2021 03:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>